



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 503134089002-2021-00096-00
ACCIONANTE: BLANCA LUCE CASALLAS DE PALACIOS
ACCIONADO: CAPITAL SALUD
E.P.S, MULTISALUD IPS y AUDIFARMA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA
DECISIÓN: HECHO SUPERADO

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor la señora **BLANCA LUCE CASALLAS de PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía 30.001.843 en contra de **CAPITAL SALUD EPS, IPS MULTISALUD IPS Y AUDIFARMA** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud con conexidad a la vida y la seguridad social

DE LOS HECHOS

Informa la accionante a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en el año 2017, sufrió una fractura en el codo de su brazo derecho lo que le ocasionó la pérdida de parte de los huesos que conforman el codo, brazo y antebrazo. Por lo que desde entonces viene recibiendo atención médica especializada para intentar recuperar en parte la funcionalidad de su brazo derecho.

En mayo de este año su médico tratante le formuló el medicamento Teriparatida pluma 250 mcg/ml x 2.4 ml, para aplicarme de manera ininterrumpida 20 mcg diarios por cuatro meses aproximadamente, aclara que cada pluma contiene exactamente 30 dosis, su última dosis se la aplico el día de 30 de septiembre de 2021, que las anteriores entregas de dicho medicamento se demoraron para autorizárselo. Posteriormente el 24 de agosto de 2021, su médico tratante previendo que requería prolongar y continuar con su tratamiento debido a la pérdida de continuidad de la aplicación del medicamento, le formuló nuevamente el medicamento Teriparatida pluma 250 mcg/ml x 2.4 ml, para aplicarse de manera ininterrumpida 20 mcg diarios, esta vez por tres meses, vuelve y aclara que cada pluma contiene exactamente 30 dosis.

Siguiendo las instrucciones de servicio al cliente de la EPS CAPITAL SALUD se dirigió el día 16 de septiembre a radicar la orden médica para que le entregaran el medicamento dentro de los 10 días siguientes a la radicación en la oficina de la Eps, pero la persona que la atendió le informó que no había sido posible la radicación porque no estaba habilitado el sistema, que volviera el día 20 y 24 de septiembre, pero nuevamente le informaron que no era posible dicha radicación, sin tener claro a quien obedece la falta de autorización y que solo hasta el día 26 de septiembre le realizaron la radicación de la orden médica.

El día de 30 de septiembre en horas de la mañana, y teniendo en cuenta que solo le quedaba la dosis para ese día, su hija se trasladó nuevamente a la oficina de la Eps para que le entregaran la autorización, pero la respuesta recibida fue que no se



había autorizado aun el medicamento y que debía esperar hasta el día 6 de octubre, fecha en la cual se cumplían los 10 días para la entrega.

Refiere que al día de hoy está perdiendo la continuidad en su tratamiento médico, y según lo señalado por la Eps lo seguirá perdiendo hasta el día 6 de octubre, situación que pone en riesgo su recuperación y prolonga su estado de invalidez, la cual la tiene reducida a la ayuda que sus familiares le puedan prestar, ya que sumado a pérdida de movilidad de su brazo derecho el cual es su brazo dominante ya que es diestra, están sus dolores intensos de rodillas los cuales le dificultan su movilidad.

Aclara según indicaciones de la Eps, el medicamento debe ser reclamado en el municipio de Acacias en el departamento del Meta en las instalaciones de Audifarma S.A, situación que se le suma las barreras administrativas que se le están imponiendo, ya que es una persona de escasos recursos y no cuenta con el dinero para desplazarse hasta ese municipio, para lo que debe pagar más de 16.000 pesos por trayecto más los taxis que le movilicen hasta el punto para coger el transporte intermunicipal, valores que al final del día terminan sumando más de 45.000 pesos, y reitera que no cuenta con la capacidad económica de cubrir esos gastos mensualmente.

En virtud de lo anterior solicita que: (i) se le conceda la medida provisional y se ordene de manera inmediata a las entidades accionadas que le hagan entrega de su medicamento, (ii) que se le conceda el amparo constitucional solicitado y se proteja su derecho fundamental a la salud y se ordene a las entidades accionadas que se abstengan de poner trancas y barreras administrativas a la prestación de su servicio de salud, y le entreguen su medicamento ordenado dentro de las fechas que debe aplicarlo y evitar que se le suspenda la continuidad de su tratamiento ya que es una recomendación médica., y (iii) se ordene a quien corresponda, que el medicamento le sea entregado en su lugar de residencia o por lo menos en algún lugar acá dentro del Municipio de Granada en el departamento del Meta, ya que dichos desplazamientos le están afectando su mínimo vital y están afectando su vida en condiciones dignas. Y (iv) se le conceda el tratamiento integral.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 01 de octubre de 2021, este despacho asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida la señora **BLANCA LUCE CASALLAS de PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía 30.001.843 en contra de **CAPITAL SALUD EPS, MULTISALUD IPS Y AUDIFARMA** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud con conexidad a la vida y la seguridad social, ordenándose la vinculación al presente tramite a la **(I) SECRETARIA DE SALUD DEL META**, a la **(II) SUPERINTENDENCIA DE SALUD** a la **(III) SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD** a la **(IV) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** al **(V) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**,



decisión que fue debidamente notificada a las partes vía correo electrónico el día 01 de octubre de 2021. Concediendo la medida provisional deprecada por la accionante.

Obra en el expediente constancia suscrita por el escribiente de este despacho, en la cual se observa que el día catorce de octubre de 2021, se comunicó al abonado telefónico 3142039227, con la señora BLANCA LUCE CASALLAS DE PALACIOS, quien manifestó que ya le entregaron el medicamento solicitado, que el problema que se presentó fue para que le radicarán la solicitud y después para autorizar.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, informa que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad, resalta que son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Respecto de la medida provisional decretada menciono que si bien es cierto que el Juez de Tutela está llamado a proteger derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de que es titular el accionante, debe abstenerse de imponer mediante la acción de tutela la carga de asumir por parte de la ADRES, la prestación de servicios de salud, ya que esa entidad administra los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), más NO PRESTA SERVICIOS DE SALUD, por lo que el juez de conocimiento debe limitarse única y exclusivamente a determinar en cabeza de quién está la posibilidad dentro de sus funciones respectivas y otorgadas por la ley, asumir la carga de prestar servicios de salud, que en este caso está a cargo de las EPS y las IPS.

Agrega es importante reiterar que acorde a la competencia funcional en el ámbito de la salud, la materialización objetiva de la medida cautelar recae sobre la EPS con las cuales ésta tenga convenio. Es decir, la orden impartida, resulta manifiestamente contraria a los preceptos consagrados en las normas de competencia de ADRES, quien ante esta situación se encuentra en imposibilidad jurídica para satisfacer el cumplimiento de la medida provisional

Finalmente aduce, que en virtud de la naturaleza jurídica y funcional de ADRES, así como en acatamiento al principio de legalidad, solicita al Despacho ordenar el levantamiento de la medida provisional, por imposibilidad jurídica y material para su acatamiento y ejecución por parte de ADRES y adicionalmente, solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora



de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional.

La **EPS CAPITAL SALUD**, señala que la accionante, es afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, activo en Régimen Subsidiado en séptima su década de vida con patología denominada osteoporosis no especificada, el cual requiere el medicamento Teriparatida, el cual se evidencia fue autorizado y entregado, así; Autorizada RS 0 05659-2104268294 13078-2103241250 09/30/2021 11:02 10/02/2021 09/27/2021 08/24/2021 00:00 Aprob. Util. Entregado 1 MEDICAMENTOS TERIPARATIDA SOLUCION INYECTABLE, INYECTOR PRELLENADO DESCARTABLE 250 MCG/ML/2.4 ML – FORTE.

Evidenciando que a la fecha del traslado de la presente acción la entrega del requerido medicamento ya se materializó. Por lo cual adjuntan histórico de paciente en el cual se evidencia la entrega realizada el día 2 de octubre de 2021



AUDIFARMA S.A.
Histórico del paciente

Documento: 30001843

Generado: 04-oct-2021 11:54 pm

BLANCA LUCE CASALLAS DE PALACIOS

Ciudad	CAF	Fecha Generación	Fórmula	Comercial	Subcuenta	Descripción	Formulado	Entregado	Fecha de entrega	Seguimiento
ACACIAS	ACACIAS	31/08/21	18703	703139	EVENTO SUBSID	TERIPARATIDA (HORMONA PARATIROIDEA)(600MCG) SC INYECTOR PRELLENADO SOLUCION INYECTABLE 250 MCG/ML	1	1		
ACACIAS	ACACIAS	2/10/21	21849	703139	EVENTO SUBSID	TERIPARATIDA (HORMONA PARATIROIDEA)(600MCG) SC INYECTOR PRELLENADO SOLUCION INYECTABLE 250 MCG/ML	1	1		

Manifestando que, a la fecha se evidencia cumplimiento de los servicios médicos de la accionante, anexando un histórico de servicios y medicamentos entregado del año 2020 -2021.

Por ultimo solicitan DENEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la contestación del derecho de petición, Valorar las gestiones de cumplimiento adelantadas por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y analizar en el caso concreto la ausencia de responsabilidad subjetiva unilateral, y expedir copia íntegra, auténtica y completa del fallo constitucional que profiera el Despacho en el trámite del asunto, a nombre de Capital Salud EPS-S.

La **SECRETARIA DE SALUD DEL META**, informa que en cuanto a los hechos narrados dentro del escrito de tutela, no tiene injerencia sobre los hechos allí expuestos, por lo que se atiende a lo que resulte probado sin perjuicio de manifestar que quien debe efectuar la pronta y oportuna prestación del servicio en salud es CAPITAL SALUD E.P.S – REGIMEN SUBSIDIADO, toda vez que el accionante se encuentra activo para recibir esta clase de prestación de servicios y tecnologías de salud financiadas con recursos de la Unidad de Pago por capitación UPC girados a esa entidad (TERAPIAS, MEDICAMENTOS Y EXAMES) y las no financiadas puede recobrarlas al ADRES.



Qué CAPITAL SALUD ESP es la responsable de brindar EL ACCESO EFECTIVO Y OPORTUNO a los servicios de salud en su red prestadora a sus afiliados, y/o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido, conforme lo dispone la Resolución 005857 de 2018, Circular Externa 006 de 2011 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y el Decreto 1011 de 2006, principios del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en la prestación de los servicios de salud como son: ACCESIBILIDAD, OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD, SEGURIDAD Y PERTINENCIA, y la Resolución 003512 del 26 de diciembre de 2019 la que establece como principios generales para la prestación de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC. E igualmente es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra ACTIVO-A en la base de datos BDUa de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenar CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."(REGIMEN SUBSIDIADO), asumir su responsabilidad sin más dilaciones, por ser el llamado a responder en la presente acción de tutela.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, requieren ser desvinculados de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad. Que en efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones.

Hace referencia a LEY 1751 DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Respecto a la atención y tratamiento integral que requiera el paciente, es menester precisar que su autorización debe ser sustentada en ordenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el destino, el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente, por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1981, mediante la cual se dictaron normas en materia de ética médica y los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 los cuales versan sobre la autonomía y la autorregulación de los profesionales de la salud, por lo que se sugiere muy respetuosamente que se solicite al médico tratante de dicho paciente, cuál es el tratamiento que requiere para el manejo de la enfermedad que padece.

El **MINISTERIO DE SALUD**, menciona que la acción de tutela contra ese Ministerio es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, aduciendo que no han violado, viola o amenaza los derechos invocados.

En consecuencia, solicitan ser exonerados de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, y que en caso de que esta acción prospere se condene a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no



se trate de un servicio excluido expresamente por ese Ministerio ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar; (i) si se vulnera el derecho fundamental a la salud con conexidad a la vida y la seguridad social de la señora BLANCA LUCE CASALLAS DE PALACIOS por parte de CAPITAL SALUD, MULTISALUD y AUDIFARMA al no materialización la entrega del medicamento Teriparatida pluma 250 mcg/ml x 2.4 ml, ordenada por el médico tratante COLINA POSADA MARIA FERNANDA, y si (iii) es procedente acceder a la solicitud de tratamiento integral solicitada por el accionante respecto al diagnóstico que padece.

CASO CONCRETO

Para el caso concreto, se tiene que ha operado la figura denominada hecho superado, ya que de acuerdo a lo manifestado en su escrito de contestación de CAPITAL SALUD manifestó dentro del traslado de la presente acción entregó el medicamento solicitado por la accionante y que dio origen a esta acción de tutela.

Aunado a ello, obra en el expediente constancia suscrita por el escribiente de este despacho, en la cual se observa que el (14) catorce de octubre de 2021, se comunicó con la señora BLANCA LUCE CASALLAS DE PALACIOS, quien manifestó que ya le entregaron el medicamento solicitado.

De lo anterior se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales del accionante, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, dentro de su competencia CAPITAL SALUD EPS, autorizó la entrega del medicamento solicitado, el cual fue entregado en la FARMACIA AUDIFARMA, por tanto se reitera que la presente acción de tutela carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración. La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la



Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...).

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal”.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto frente a la solicitud de entrega del medicamento Teriparatida pluma 250 mcg/ml x 2.4 ml.

Por otra parte y en atención a las pretensiones obrantes en el escrito de tutela, en las que el accionante solicita la integralidad en el tratamiento que padece, el mismo no se concederá pues la accionante no aporta historia clínica que evidencie las patologías que le han sido diagnósticas, y abonado a ello la EPS CAPITAL SALUD, ya materializo la entrega del medicamento ordenado por el galeno tratante, así mismo, no es procedente ordenar que el medicamento le sea entregado en su lugar de residencia o por lo menos en algún lugar acá dentro del Municipio de Granada en el departamento del Meta, pues se reitera, el medicamento que origino el presente tramite ya fue entregado y resulta incierto ordenar futuras entregas de medicamentos que aún no se le han prescrito a la accionante.



Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la pretensión de la entrega del Medicamento Teriparatida pluma 250 mcg/ml x 2.4 ml solicitada por la señora **BLANCA LUCE CASALLAS DE PALACIOS** contra **CAPITAL SALUD E.P.S, MULTISALUD y AUFARMA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir orden alguna en contra de la (I) **SECRETARIA DE SALUD DEL META**, a la (II) **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** a la (III) **SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD** a la (IV) **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** al (V) **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta